

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200526

REVISIÓN  
JUDICIAL,  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación,  
División de  
Remedios  
Administrativos

Solicitud de  
Reconsideración:  
ICG-906-2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*,<sup>1</sup> el señor Carlos Rivera Román (“señor Rivera Román” o “Recurrente”) miembro de la población correccional, mediante recurso de revisión administrativa intitulado *Escrito Revisión Judicial [sic]*, recibido el 27 de septiembre de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Departamento”) el 7 de septiembre de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año. Por virtud de esta, el Departamento denegó la solicitud instada por el Recurrente para que se le concediera el uso de servicios bibliotecarios una vez a la semana.

<sup>1</sup> Conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, se le permite al Recurrente litigar *in forma pauperis*, debido a que a que se encuentra confinado en una institución carcelaria y no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los derechos arancelarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

**I.**

El señor Rivera Román se encuentra bajo la custodia del Departamento en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla. En torno a la controversia ante nuestra consideración, el 30 de junio de 2022, el Recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*.<sup>2</sup> En dicho documento, expuso su reclamo concerniente al acceso a la biblioteca de la unidad institucional. Particularmente esbozó que no se le había permitido acudir a la biblioteca durante un periodo que excedía los dos (2) meses. Reclamó que se le permitiera acudir a la biblioteca a partir del jueves 30 de junio de 2022, y subsiguientemente tener acceso a las aludidas facilidades de manera semanal. La solicitud presentada por el Recurrente fue recibida el 20 de julio de 2022 en la División de Remedios Administrativo del Departamento.

Como corolario de ello, el 7 de agosto de 2022, la División de Remedios Administrativos del Departamento emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la que anejó un documento intitulado *Certificación de Respuesta de la Solicitud de Remedios, suscrita por* el superintendente de la institución carcelaria, el señor José L. Román. En la misma, desglosó las fechas en las que el Recurrente visitó la biblioteca en el periodo que comprende desde el 31 de enero de 2022 hasta el 18 de julio de 2022. Asimismo, expuso que “la institución cuenta con 637 confinados al día de hoy y hay que darle oportunidad a los demás que se benefician de los servicios”.<sup>3</sup> De igual forma, argumentó que las instancias que el señor Rivera Román solicitó el servicio de biblioteca, el

---

<sup>2</sup> *Solicitud de Remedio Administrativo* ICG-906-22. Véase página 13 de Anejo I de la parte Recurrída.

<sup>3</sup> Véase páginas 9-10 del Anejo I de la parte Recurrída.

Departamento le brindó acceso. La determinación del Departamento fue notificada al Recurrente el 9 de agosto de 2022.

En desacuerdo, el Recurrente presentó el 17 de agosto de 2022 una *Solicitud de Reconsideración*. En el aludido documento, manifestó que el rótulo que indicaba el horario de servicio de la biblioteca había sido removido de su lugar desde hacía más de un mes.<sup>4</sup> Explicó que el funcionamiento ordinario de los servicios de la biblioteca comprendía de lunes a viernes por un periodo aproximado de 6 horas diarias. El Recurrente expresó: “[s]olo [s]olicito el [s]ervicio como [l]o ordena el reglamento, [n]i más [n]i menos[.] Tengo [t]rabajos [l]egales que realizar”.<sup>5</sup>

Sometido el documento, la División de Remedios Administrativos denegó la petición de reconsideración a través de un documento intitulado *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 7 de septiembre de 2022 y notificada el 13 de septiembre de 2022. La determinación del Departamento se fundamentó en que, para los meses de julio y agosto no se dejó de prestar servicios a la población confinada y se realizaron gestiones para satisfacer las necesidades del señor Rivera Román. De igual manera, se le notificó al Recurrente lo siguiente:

Aunque si en algún momento pudo haber pasado días feriado o falta de oficialidad. Para su conocimiento el área de biblioteca tiene un programa en brindarle los servicios, esto se programó de esa manera que todos [sic] los confinados se beneficien, sin importar las circunstancia que se presenten cada día.<sup>6</sup>

Insatisfecho aún, el 27 de setiembre de 2022, el señor Rivera Román recurre ante nos mediante revisión administrativa y esboza el siguiente señalamiento de error.

Los [r]ecursos administrativo[s] ni la [A]dm. de correcci[ó]n atendí[ó] [c]orrectamente el asunto plant[e]ado [c]on el servicio bibliotecario.

<sup>4</sup> Cabe destacar que el Recurrente no presentó este reclamo en la *Solicitud de Remedio Administrativo* del 30 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Véase página 8 del Anejo I de la parte Recurrída.

<sup>6</sup> Véase página 6 del Anejo I de la parte Recurrída.

El 4 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* autorizando al Recurrente a litigar por derecho propio e *in forma pauperis* y le concedimos hasta el 27 de octubre de 2022 al Departamento para que expusiera su posición en torno al recurso presentado. En cumplimiento de orden, el 27 de octubre de 2022, compareció la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### **A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas**

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* (Escolio omitido). Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

[L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020). (Cita omitida).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Rolón Martínez*

*v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otro, supra; ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Por consiguiente, la deferencia cede, por ejemplo, cuando la agencia no se fundamenta en evidencia sustancial. “A esos fines, evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

Es decir, como excepción los tribunales pueden intervenir con las determinaciones de hechos de una agencia *cuando no están sustentadas por el expediente*, ya que el foro judicial no debe sustituir su criterio por el del foro administrativo si hizo una interpretación razonable de los hechos. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020). (Citas y comillas omitidas). (Énfasis suplido).

“Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra*.

### **B. Servicios Bibliotecarios en las Instituciones Correccionales**

El Artículo VI Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico, Tomo 1 LPRA, establece como política pública la facultad del Estado para reglamentar las instituciones penales a los fines de que “sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, 208 DPR \_\_\_ (2022), resuelto el 25 de enero de 2022. Cónsono con dicho mandato constitucional, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección de 2011 (“Plan de Reorganización”),

confirió al Secretario del Departamento de Corrección amplia discreción para

adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Art. 7 (aa) del Plan de Reorganización, *supra*.

A tenor con la facultad reguladora concedida al amparo del Plan de Reorganización, *supra*, el 14 de diciembre de 2016, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios*, (en adelante “Manual”). Por virtud de este, se reglamentaron los asuntos referentes a la utilización de los servicios bibliotecarios en las instituciones correccionales. El mencionado Manual, detalla los servicios disponibles en las diferentes instituciones correccionales y establece que estos se ofrecen de acuerdo con las necesidades de la población confinada. Véase Artículo I del Manual, *supra*. Así, el Artículo V del precitado Manual, *supra*, instituye los parámetros relacionados al acceso a la biblioteca de la siguiente manera:

1. El Programa Educativo tendrá disponible y accesible en las instituciones correccionales los servicios bibliotecarios para toda la población correccional y para los empleados de la Agencia. El servicio a los empleados es necesario debido a las necesidades de los mismos en la búsqueda de información para ofrecer mejores servicios a la población y a la Agencia.
2. El empleado de la biblioteca entregará los libros o materiales solicitados durante el horario regular, que es de 8:00 a.m. a 3:30 p.m., de lunes a viernes. No habrá servicios bibliotecarios los sábados, domingos y días feriados.

Por su parte, el inciso 4 del Artículo VI del aludido Manual, *supra*, establece que “[l]os recursos disponibles en la biblioteca serán suficientes para asistir al miembro de la población correccional en sus procesos legales...”.<sup>7</sup> Asimismo, el Manual aclara

---

<sup>7</sup> El *Manual de Normas y Procedimientos de Servicios Bibliotecarios* alude a los siguientes procesos legales:

a. cuestionar la validez de su convicción o confinamiento;

que la biblioteca estará en una ubicación conveniente para el acceso de los miembros de la población correccional y su uso será de cinco (5) días a la semana. Art. VI (5) del Manual, *supra*. Además, resalta que los materiales legales y de referencia no podrán ser sacados del área de la biblioteca a no ser que se trate de materiales que se presten en unidades especiales de vivienda cerrada.<sup>8</sup> *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación también adoptó el *Reglamento Acceso a Recursos Legales* el 14 de diciembre de 2016. Recientemente nuestro más Alto Foro discutió el propósito de este reglamento exponiendo lo siguiente:

[e]ste Reglamento a su vez se promulga para cumplir con la jurisprudencia federal que le ha reconocido a los confinados el derecho de acceder a las cortes, cual naturalmente implica el deber del Estado de no interferir con ello y la obligación afirmativa de facilitarlo. De esta forma, en virtud de la Constitución Federal, las instituciones penales vienen obligadas a poner a la disposición de los confinados diversos recursos de índole legal, para facilitar la consecución de cualquier acción de derechos civiles que pudiera surgir mientras cumplen su condena. De igual forma, estos recursos deben permitirles cuestionar, directa o colateralmente, sus sentencias y condiciones de su confinamiento. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra*.

### III.

Evaluated los argumentos esbozados por las partes procedemos a resolver. En el caso de autos, el señor Rivera Román reclama que el Departamento no le está brindando de manera adecuada el servicio de uso de la biblioteca en su unidad carcelaria. Alega que el servicio le corresponde todos los lunes y que, además, un día a la semana no es suficiente para realizar labores de

- 
- b. buscar remedio a alegadas condiciones ilegales de confinamiento;
  - c. buscar remedio en relación a asuntos de naturaleza civil;
  - d. asegurar cualquier otro derecho protegido legal o constitucionalmente.

<sup>8</sup> El *Reglamento Interno de las Unidades Especiales de Vivienda y Custodia Máxima* del Departamento de Corrección y Rehabilitación, promulgado el 11 de marzo de 2010, define el concepto de Unidad Especial de Vivienda como aquella asignada exclusivamente para ubicar a miembros de la población correccional que no pueden convivir con otros miembros de la población correccional sin riesgo para ellos o para otros, separados del resto de la población correccional.

investigación jurídica. Arguyó que esta acción violenta lo estipulado en el caso *Morales Feliciano, supra*, y a su vez, el derecho constitucional al libre acceso de los tribunales. No le asiste la razón.

Nos explicamos.

Como parte del derecho fundamental al libre acceso a los tribunales, nuestro ordenamiento jurídico le ha reconocido a la población confinada el acceso a las bibliotecas que se encuentran ubicadas en las unidades correccionales. En ánimos de garantizar el aludido derecho, el Departamento de Corrección y Rehabilitación estableció la reglamentación necesaria dirigida a regular el uso de las bibliotecas institucionales. La misma, esboza la operación de la biblioteca y especifica que su servicio debe estar disponible para la población confinada. Sin embargo, los reglamentos no regulan la frecuencia del uso de estas facilidades. Lo que la jurisprudencia ha determinado al respecto es que, las autoridades penales deben otorgarles a los confinados **una oportunidad razonablemente adecuada para que lleven sus reclamos a los tribunales**. Además, ha quedado establecido que este este derecho constitucional que gozan los confinados es uno limitado.<sup>9</sup>

Según se desprende del expediente del caso ante nos, la Institución Correccional Guerrero promulgó un documento intitulado *Programación Horario Servicios Bibliotecarios*.<sup>10</sup> El aludido documento refleja que los servicios bibliotecarios se dividen por día, hora y sección a la cual se le estará haciendo disponible el servicio para el periodo de julio de 2022 a junio de 2023. A su vez, en este se esboza que “los servicios bibliotecarios se ofrecerán a todos los que deseen participar de los mismos en el horario establecido de lunes a viernes con excepción de días feriados, sábados y domingos

---

<sup>9</sup> Véase la opinión disidente del Juez Estrella Martínez en *Pérez López v. Dpto. Corr. Y Rhab.* 2022 TSPR 10, en la pág. 20. Véase, además, *Lewis v. Casey*, 518 US 343, 351 (1996).

<sup>10</sup> Véase página 14 del Anejo II de la parte Recurrída.



o en los días que la bibliotecaria u oficial asignado se encuentre ausente”.<sup>11</sup> Conforme con lo anterior, el documento advierte que **“[t]odos los horarios están [s]ujeto a [c]ambio dependiendo de las necesidades del día”**.<sup>12</sup> Por último, es importante señalar que la parte Recurrída incluyó una tabla titulada *Plan Diario Mensual* de Servicios Bibliotecarios, establece que el servicio de biblioteca le corresponde al Recurrente los lunes en horario de la mañana, correspondiente al módulo 6A-II.<sup>13</sup>

En el caso de marras, la parte Recurrente ha usado el servicio de biblioteca en diversas ocasiones a través del año en curso. También, cada vez que el señor Rivera Román ha solicitado el servicio, el Departamento ha hecho las gestiones para ofrecerlo. Por otro lado, el Departamento arguye que los días en que la biblioteca no ha brindado el servicio responde a que los días en cuestión son feriados o por ausencia de personal para llevar a cabo la supervisión de servicio bibliotecario. No obstante, el Recurrido no ha demostrado que se le ha violado su privilegio a acceder a los servicios bibliotecario, puesto que el Departamento le ha concedido acceso en distintas ocasiones, incluso luego de la primera reclamación que le hiciera el Recurrente a esta entidad.<sup>14</sup> Además, es meritorio destacar que las limitaciones a los servicios de la biblioteca establecidos en el *Plan Diario Mensual* responden a la necesidad del Departamento de lograr el acceso a toda la población correccional y así garantizarle sus derechos constitucionales.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la prerrogativa de las agencias sobre cómo aplicar sus normas

---

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> Véase página 15 del Anejo II de la parte Recurrída.

<sup>14</sup> Del expediente surge que la primera solicitud de reclamación fue cumplimentada el 30 de junio de 2022. Cuando la institución correccional respondió esta solicitud enumeró las veces que el Recurrente había visitado la biblioteca. Entre las fechas enlistadas, destacamos el 18 de julio de 2022, semanas posteriores a esa primera reclamación del señor Rivera Román.

internas es discrecional, siempre y cuando esta actuación no se anteponga o restrinja derechos constitucionales. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra*. Para derrotar esta presunción es necesario ir un paso más allá y demostrar que la falta de acceso a la biblioteca obstaculizó un esfuerzo para presentar un reclamo legal. *Íd.* Véase, además, *Lewis v. Casey*, 518 US 343, 351 (1996). Esto, en el caso de autos, no ocurrió.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones